



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, GIULIANNA BUGARINI TORRES, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, JAQUELINE AVILÉS OSORIO, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía, Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo en materia en materia de prevención de la violencia contra las mujeres en pueblos y comunidades indígenas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las problemáticas estructurales más persistentes en México, manifestándose en múltiples ámbitos de la vida social, política, económica y comunitaria. En atención a esta realidad, el Estado mexicano ha construido un marco jurídico orientado a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo establece las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos humanos y el acceso a una vida libre de violencia.

Dicha ley reconoce diversas modalidades de violencia, incluyendo la violencia política, comunitaria, institucional, digital y simbólica, estableciendo además la obligación de las autoridades estatales y municipales de implementar políticas públicas orientadas a prevenir y erradicar estas conductas.

En los últimos años, el Estado de Michoacán ha experimentado avances significativos en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente mediante el ejercicio del autogobierno y la administración directa de recursos públicos, lo cual ha fortalecido el derecho a la libre determinación reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en diversos procesos comunitarios se han identificado prácticas que limitan la participación de las mujeres en la toma de decisiones colectivas, tales como restricciones para participar en asambleas comunitarias, impedimentos para ejercer cargos comunitarios o presiones sociales que inhiben su participación política.

Estas prácticas pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida como cualquier acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autonomía de los pueblos indígenas debe ejercerse en armonía con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, por lo que los sistemas normativos internos no pueden justificar la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar que el ejercicio del autogobierno comunitario se desarrolle bajo los principios de igualdad sustantiva, participación paritaria y respeto a los derechos humanos de las mujeres indígenas.

La presente iniciativa propone incorporar disposiciones que permitan prevenir la violencia contra las mujeres en comunidades indígenas, promover la participación política de las mujeres en sistemas normativos internos, establecer mecanismos de coordinación entre autoridades estatales, municipales y comunitarias e incorporar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



la participación de mujeres indígenas dentro del Sistema Estatal para Prevenir la Violencia contra las Mujeres.

Con estas reformas, el Congreso del Estado de Michoacán contribuye a consolidar un modelo de autonomía indígena con perspectiva de género, donde la libre determinación de los pueblos originarios se fortalezca de manera compatible con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 7 Las autoridades obligadas deberán generar acciones y políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres.	Artículo 7 Las autoridades obligadas deberán generar acciones y políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres. Asimismo, deberán implementar mecanismos específicos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres en pueblos y comunidades indígenas, garantizando su participación en los procesos de toma de decisiones comunitarias.
Artículo 20 El Sistema Estatal estará integrado por dependencias de la administración pública estatal, autoridades municipales y organismos autónomos.	Artículo 20 El Sistema Estatal estará integrado por dependencias de la administración pública estatal, autoridades municipales y organismos autónomos. Asimismo, se incorporarán representantes de mujeres indígenas provenientes de comunidades con autogobierno o ejercicio de presupuesto directo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



<p>Artículo 38 Corresponde a los Ayuntamientos instrumentar políticas municipales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 38 Corresponde a los Ayuntamientos instrumentar políticas municipales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Los ayuntamientos deberán coordinarse con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas para desarrollar estrategias de prevención de la violencia de género y garantizar la participación de las mujeres en los procesos comunitarios de toma de decisiones.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 38 bis Las autoridades estatales y municipales deberán implementar programas de capacitación dirigidos a autoridades comunitarias y tradicionales en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Estos programas deberán realizarse con enfoque intercultural y en coordinación con las comunidades indígenas.</p>

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



ÚNICO. Se reforman los artículos 7, 20 y 38, y se adiciona el artículo 38 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7. Las autoridades obligadas deberán generar acciones y políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres. Asimismo, deberán implementar mecanismos específicos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres en pueblos y comunidades indígenas, garantizando su participación en los procesos de toma de decisiones comunitarias.

Artículo 8...

Artículo 20 El Sistema Estatal estará integrado por dependencias de la administración pública estatal, autoridades municipales y organismos autónomos. Asimismo, se incorporarán representantes de mujeres indígenas provenientes de comunidades con autogobierno o ejercicio de presupuesto directo.

Artículo 21...

Artículo 38. Corresponde a los Ayuntamientos instrumentar políticas municipales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Los ayuntamientos deberán coordinarse con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas para desarrollar estrategias de prevención de la violencia de género y garantizar la participación de las mujeres en los procesos comunitarios de toma de decisiones.

....

.....

...

Artículo 38 Bis. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar programas de capacitación dirigidos a autoridades comunitarias y tradicionales en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Estos programas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



deberán realizarse con enfoque intercultural y en coordinación con las comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, deberá diseñar los programas de capacitación previstos en el presente Decreto en los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales.

TERCERO. Notifíquese a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ERENDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA ADRIANA CAMPOS
HUIRACHE**

**DIPUTADA ANA BELINDA HURTADO
MARÍN**

**DIPUTADA DIANA MARIEL
ESPINOZA MERCADO**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



**DIPUTADA GRECIA JENNIFER
AGUILAR MERCADO**

**DIPUTADA SANDRA MARÍA ARREOLA
RUIZ**

**DIPUTADA GIULLIANNA BUGARINI
TORRES**

**DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY
ESQUIVEL**

**DIPUTADA ANNA VANESSA
CARATACHEA SÁNCHEZ**

**DIPUTADA JAQUELINE AVILÉS
OSORIO**

DIPUTADA BELINDA ITURBIDE DÍAZ

**DIPUTADA BRISSA IRERI ARROYO
MARTÍNEZ**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de marzo de 2026.